

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Kenneth Bonilla Meléndez
Demandante-Apelante

vs.

Autoridad de Acueductos y KLAN201401637
Alcantarillados por conducto de su
Presidente Ejecutivo José Ortiz
Vázquez, la Junta de Directores por
conducto de su Agente Residente de
Nombre Desconocido, Sr Joel Lugo
Rosa, Director Ejecutivo Región
Oeste, Aseguradora XYZ y
Aseguradora ABC

Demandados-Apelados

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Civil Núm.:
I SCI2013-00343

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Comparece el señor Kenneth Bonilla Meléndez (Sr. Bonilla Meléndez) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 2 de septiembre de 2014 y notificada el 8 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En ella, el TPI desestimó con perjuicio la demanda de daños y perjuicios presentada por el Sr. Bonilla Meléndez.

-I-

El 9 de marzo de 2010, el Sr. Bonilla Meléndez, empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), fue acusado por infracción al Art. 193 del Código Penal de Puerto Rico. A consecuencia de dicha acusación se publicaron una serie de noticias y reportajes periodísticos durante el año 2010 que cubrían la acusación presentada la cual imputaba al apelante la apropiación ilegal de propiedad de la AAA.

El 11 de marzo de 2010 se le comunicó al Sr. Bonilla Meléndez, mediante carta firmada por la Directora Auxiliar de Recursos Humanos de la Región Oeste, que se estaba llevando a cabo una investigación referente al incidente ocurrido el 9 de marzo de 2010 en el cual éste se encontraba involucrado y por lo que sería reubicado hasta concluida la investigación. El 28 de abril de 2010 la AAA destituyó sumariamente al Sr. Bonilla Meléndez de su puesto en la agencia. Ante ello, el apelante solicitó una vista informal la cual fue celebrada el 2 de junio de 2010. Celebrada la vista, la AAA se reafirmó en despedir sumariamente al Sr. Bonilla Meléndez.

El 21 de junio de 2010 la parte apelante radicó una querrela administrativa ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Luego de celebrada la correspondiente vista de arbitraje, dicho Foro emitió un laudo el 1 de noviembre de 2012 en el cual determinó que el despido del Sr. Bonilla Meléndez no estuvo justificado y, por tanto, ordenó la reposición del

apelante y el pago de los ingresos dejados de percibir desde el momento de su despido.

En el entretanto del proceso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, la acusación criminal presentada en contra del Sr. Bonilla Meléndez culminó al haberse determinado no causa en la vista preliminar en alzada celebrada el 17 de febrero de 2011.

El 7 de febrero de 2013 la parte apelante instó la presente acción sobre daños y perjuicios. Alegó, en síntesis, haber sufrido daños morales como empleado y como ser humano por la publicación difamatoria de noticias que le imputaban la apropiación ilegal de un material de la AAA.

Por su parte, la AAA presentó una moción de desestimación el 19 de agosto de 2013 fundamentada, esencialmente, en la prescripción de la causa de acción. Alegó que, a consecuencia de la acusación presentada en contra del apelante en el año 2010, se publicaron una serie de noticias y reportajes periodísticos (dentro de ese mismo año), luego de lo cual no se publicó ninguna otra noticia. Así, sostuvo que el Sr. Bonilla Meléndez instó la acción transcurrido el término prescriptivo de un (1) año.

La parte apelante se opuso a la solicitud de desestimación y arguyó que, si bien es cierto que la publicación de reportes noticiosos y periodísticos se llevó a cabo para el año 2010, no puede tomarse dicha fecha como punto de partida para contar el término prescriptivo, toda vez que con posterioridad a las publicaciones el Sr. Bonilla Meléndez ha

recibido y actualmente recibe los resultados y efectos negativos que éstas tuvieron sobre él y su familia. Sostuvo, además, que al momento de las publicaciones no existía una determinación final en el proceso criminal ni se le había brindado la oportunidad de un trámite administrativo sobre los efectos de la acusación respecto a su trabajo. Por último, alegó que el término prescriptivo de un año para instar la acción debía computarse a partir del 1 de noviembre de 2012, fecha en que obtuvo a su favor el laudo en el que se le ordenó a la AAA pagarle al apelante los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido.

La AAA presentó réplica a la oposición presentada por el Sr. Bonilla Meléndez y alegó que, aun considerando que los daños alegados son continuos, la acción estaría prescrita por ser los daños previsibles y surgir de un mismo hecho.

Evaluadas las mociones presentadas así como las alegaciones de la demanda, el TPI concluyó que la demanda presentada por el apelante estaba prescrita y, en consecuencia, desestimó la misma con perjuicio.

Inconforme con la determinación del TPI el Sr. Bonilla Meléndez acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el término prescriptivo de un año aplicable a la reclamación de epígrafe, en ausencia de algún acto interruptor, debe computarse tomando como punto de partida la fecha de la publicación y difusión de la última noticia publicada y difundida en el año 2010.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en concluir que en forma alguna con la mera interposición del trámite administrativo tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la acción que nos ocupa, toda vez que no se cumple con el requisito de identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la descripción.

-II-

-A-

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, el cual establece en lo pertinente que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

El Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, estatuye que la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, prescriben por el transcurso de un año contado a partir desde que el agraviado supo del daño.

El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos; a la vez, que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, a la pág. 588 (1990). La prescripción no es otra cosa que el castigo o sanción ante la inercia y dejadez en la reclamación

de un derecho. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, a la pág. 733 (2004); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a la pág. 321 (2004); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, a la pág. 803 (1999); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, a la pág. 566 (1995). El no presentar la reclamación o la falta de solicitar el derecho a tiempo, acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término jurisdiccional establecido por ley.

Conforme a lo anterior, el plazo prescriptivo para vindicar algún derecho al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, comienza a transcurrir a partir de la fecha en que el perjudicado conoció del daño; quién fue el autor del mismo; y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, a la pág. 148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a la pág. 322 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, a la pág. 189 (2002); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc*, 135 DPR 746, a la pág. 754 (1994); *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, a la pág. 775 (1987).

Ahora bien, los términos prescriptivos se interrumpen por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, a la pág. 148; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, a la pág. 1019 (2008).

La reclamación extrajudicial cumplirá con los siguientes criterios: (a) la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (b) la reclamación debe efectuarla el titular del derecho o acción cuya prescripción quiere interrumpirse; (c) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción; y (d) se requiere idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, a la pág. 568 (2001); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*, a la pág. 567. Corresponde, a quien alega haber interrumpido el término prescriptivo, probar el cumplimiento con los requisitos previamente mencionados. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, *supra*, a las págs. 568-569.

-III-

En el caso de autos, el Sr. Bonilla Meléndez fue denunciado por infracción al Art. 193 del Código Penal de Puerto Rico al alegadamente haberse apropiado ilegalmente de materiales pertenecientes a la AAA. Como resultado de la investigación efectuada a raíz de estos hechos, el demandante fue reubicado administrativamente y luego excusado de sus labores con cargo al balance de licencia anual. Concluida la investigación, el apelante fue destituido sumariamente de su empleo. De conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo, el Sr. Bonilla Meléndez solicitó la correspondiente vista informal. Concluido dicho procedimiento la parte demandada determinó reafirmar su decisión de destituir sumariamente al apelante. Ante ello, el Sr. Bonilla

Meléndez procedió a presentar una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Celebrada la vista de arbitraje, el 1 de noviembre de 2012 dicha agencia dictó el laudo mediante el cual determinó que el despido del apelante no estuvo justificado. En consecuencia, ordenó su reposición, así como el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento del despido.¹

Ahora bien, el Sr. Bonilla Meléndez alega que el laudo emitido a su favor no compensa todo el daño emocional, físico y económico que causó el despido ilegal. Por tal razón, sostiene que tiene derecho a una reclamación para la indemnización de los daños y perjuicios adicionales surgidos a raíz del despido ilegal y los cuales no fueron indemnizados mediante el laudo de arbitraje. Sin embargo, al haber cumplido con el trámite administrativo provisto por el convenio colectivo y haberse dictado un laudo de arbitraje a su favor el cual prevalece al día de hoy, cualquier reclamación en daños que germine del despido ilegal ya fue atendida y adjudicada.

Por otra parte, el Sr. Bonilla Meléndez reclama el resarcimiento por alegados daños y angustias mentales producto de la publicación de las noticias que le señalaron por alegadamente haberse apropiado ilegalmente de propiedad de la AAA. Por su parte, la AAA alega que la

¹ El referido laudo fue objeto de revisión por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. La revisión solicitada fue declarada sin lugar mediante sentencia dictada el 21 de febrero de 2013. Posteriormente, la AAA presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones quien confirmó la sentencia recurrida. Por tal razón, al día de hoy prevalece el laudo que ordena la reposición del señor Bonilla a su puesto, así como el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento de su despido.

causa de acción en daños y perjuicios está prescrita por haber sido radicada pasado un año de haberse cometido el daño.

Según señalamos anteriormente, el periodo prescriptivo de un (1) año para las acciones de daños y perjuicios por difamación comienza desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño. *Galib Frangie v. El Vocero, supra*. Aunque ninguna de las partes precisa en sus alegaciones las fechas de las publicaciones, no existe controversia que las mismas fueron publicadas y difundidas en el año 2010. Tampoco existe controversia sobre el conocimiento del apelante sobre la publicación de dichas noticias. Siendo ello así, es forzoso concluir que el término prescriptivo de un año para radicar la demanda en daños y perjuicios, en ausencia de algún acto interruptor, comenzó a la fecha de la última noticia publicada y difundida en el año 2010. Habiendo sido radicada la presente demanda en daños y perjuicios el día 7 de febrero de 2013, la misma está prescrita por haberse excedido del término de un (1) año desde que el perjudicado conoce del daño y quien lo causó.

Por último, el Sr. Bonilla Meléndez sostiene que la interposición de la querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos interrumpió el término prescriptivo de su causa de acción en daños y perjuicios. Reiteramos que para que la interposición de la querrela tenga el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción del apelante, es necesario que se demuestre el cumplimiento con los requisitos de una reclamación extrajudicial.

En este aspecto, es importante destacar que el trámite administrativo interpuesto por el Sr. Bonilla Meléndez atendió las controversias pertinentes al despido ilegal por parte de la AAA. Además, se le concedió al apelante la restitución en el empleo y el pago de los haberes dejados de percibir. Sin embargo, el proceso ante el ente administrativo no atendió ni tuvo ante su presencia reclamaciones sobre daños y perjuicios producto de las publicaciones difundidas por la AAA. Por tanto, la mera interposición del trámite administrativo no pudo haber interrumpido el término prescriptivo de la causa de acción del Sr. Bonilla Meléndez, toda vez que no se cumplió con el requisito de identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción.

-VI-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones